

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.970 · 1979

MERCADERIAS

Boletín Oficial, 9 de abril de 1979 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Mercaderias

MERCADERIAS

LEY Nº 21.970

Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Buenos Aires, 4 de abril de 1979.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Los gobiernos provinciales y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur ejercerán el control y vigilancia sobre el cumplimiento de las Leyes 17.016, 17.088, 19.982 y 19.511 -con las limitaciones mencionadas en los artículos 30 y 31- y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente el comercio local, juzgando las presuntas infracciones. A ese fin determinarán los organismos y personal que cumplirán tales funciones, pudiendo delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 2°. En cualquier estado del procedimiento, cuando surgiere que la presunta infracción pudiera afectar al comercio interjurisdiccional, las actuaciones serán remitidas a la Autoridad Nacional de Aplicación para su trámite ulterior.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad Nacional de Aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a los gobiernos locales por el artículo 1º, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de las normas mencionadas, aunque las presuntas infracciones pudieran afectar exclusivamente al comercio local.

ARTÍCULO 4°. El importe de las multas y el producido de los decomisos que se obtengan por la intervención inicial del personal de fiscalización de los gobiernos locales ingresarán a su erario.

ARTÍCULO 5°. Los gobiernos locales informarán a la Autoridad Nacional de Aplicación sobre los organismos que designen, las delegaciones que efectúen y las sanciones que apliquen.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA José A. Martinez de Hoz. Albano E. Harguindeguy.



VEREDICTA LEYES

Mercaderias. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).